



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pablo Enrique Villota Martínez
Demandados: Colpensiones y Colfondos S.A.
Radicado: 76001310501020230022501**

Sentencia N°. 61

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala a resolver¹ el recurso de apelación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** interpusieron contra la sentencia que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 27 de noviembre de 2024, en el trámite del proceso ordinario laboral que **PABLO ENRIQUE VILLOTA MARTÍNEZ** instauró contra las recurrentes y en el que fueron llamadas en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el artículo 13 *ibidem*.

I. ANTECEDENTES

Pablo Enrique Villota Martínez presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. con el fin de que se declare la “*nulidad absoluta o ineficacia en la afiliación*” de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A y, en consecuencia, se ordene trasladar la totalidad de lo ahorrado por el demandante, el bono pensional si lo hay, las cuotas de administración, rendimientos financieros y todo lo que haga parte de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y se condene al pago de costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 6 de junio de 1991 hasta el 31 de enero de 1998 un total de 338,86 semanas y que se trasladó a Colfondos S.A. el 1.º de febrero de 1998.

Manifestó que al momento del traslado el fondo de pensiones no le brindó información necesaria con respecto a sus derechos prestacionales, el derecho de retracto e implicaciones del traslado, por el contrario, solo informó sobre beneficios y publicidad engañosa.

Por lo anterior, refirió que solicitó ante Colpensiones el 3 de marzo de 2023 la nulidad del traslado, petición que fue negada en la misma data y, por último, expuso que, la mesada pensional en RPMPD ascendería a \$2.853.381 mientras que, en el RAIS sería de \$1.160.000 (expediente digital, archivo 04).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó el

relacionado con al afiliación a su entidad, la totalidad de semanas cotizadas en el RPMPD y el trámite administrativo surtido ante su entidad. Frente a los demás hechos, adujo que no le constaban o no eran ciertos. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *“falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción”* (expediente digital, archivo 15).

Colfondos S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con el periodo de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el trámite administrativo surtido ante Colpensiones. Por su parte, aclaró que la fecha de traslado a su entidad fue el 1.º de marzo de 1998, que le brindó información clara y veraz acerca de las ventajas, desventajas, características y condiciones de acceso a las prestaciones económicas de los regímenes pensionales para que tomara una decisión consciente acerca del traslado; igualmente, expuso que las condiciones de acceso a las prestaciones económicas están consagradas en la ley y que la asesoría brindada fue verbal, pues a la fecha de traslado no tenían la obligación de brindar información en los términos solicitados.

Frente a los demás hechos, adujo que no eran ciertos o no le constaban. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *“validez de afiliación a Colfondos S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada o genérica”*.

A su vez, llamó en garantía a las aseguradoras **Allianz Seguros Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** con el fin de que ante una eventual condena, estas entidades sean

condenadas a devolver lo correspondiente a la prima pagada por concepto de seguro previsional (expediente digital, archivo 08, pdf 61 a 68).

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. indicó que si bien la pretensión de la demanda no iban dirigidas contra su entidad, las mismas eran improcedentes. En cuanto a los hechos de la demanda manifestó que ninguno le constaba. Por su parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas. Frente a los hechos del llamamiento en garantía, aceptó el relacionado con la suscripción de la póliza de seguros e indicó que durante dicho periodo de tiempo asumió el riesgo de pagar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorio Colfondos S.A.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *“falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía; inexistencia de cobertura; el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron; inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y excepción genérica* (expediente digital, archivo 12).

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda. En cuanto a los hechos de la demanda manifestó que ninguno le constaba y propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante; cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante; las excepciones planteadas por al entidad que*

formuló el llamamiento en garantía y la genérica o innominada”.

Igualmente, se opuso a las pretensiones incoadas en el llamamiento de garantía. En cuanto a los hechos, aceptó el relacionado con la vigencia del seguro previsional suscrito con su entidad y la asunción del riesgo de pagar las sumas adicionales que se requieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados a Colfondos S.A. y que contraprestación recibió el pago de una prima de seguro. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *“improcedencia de restitución de prima a cargo de Axa Colpatria Seguros Vida S.A. por la naturaleza del contrato de seguro; improcedencia de obligación de indemnización a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguros previsional; falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía y la excepción genérica o innominada”* (expediente digital, archivo 18).

Compañía de Seguros Bolívar S.A. no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos de la misma, adujo no constarle ninguno. Por su parte, en cuanto a las pretensiones del llamamiento de garantía se opuso a que sea condenada a reintegrar los valores recibidos por concepto de primas de seguro y en cuanto a los hechos aceptó el relacionado con la vigencia del seguro previsional suscrito con su entidad.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada; buena fe de la compañía de Seguros Bolívar S.A.; prescripción e innominada o genérica* (expediente digital, archivo 21).

Allianz Seguro de Vida S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda si compromete los intereses de su entidad. En cuanto a los hechos de

la demanda, manifestó que no le constaba ninguno y propuso como excepciones de mérito las de *“las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada; afiliación libre y espontánea del señor Pablo Enrique Villota Martínez al régimen de ahorro individual con solidaridad; error de derecho no vicia el consentimiento; prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción; buena fe y genérica o innominada”* (expediente digital, archivo 23).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el 27 de noviembre de 2024 resolvió (expediente digital, archivo 35).

“PRIMERO: DECLARAR no probados los exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia total y por lo tanto sin validez alguna el traslado del demandante PABLO ENRIQUE VILLOTA MARTINEZ al RAIS administrado por COLFONDOS.

TERCERO: DECLARAR como única afiliación válida y sin solución de continuidad alguna la que tenía el demandante en el RPM hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS a trasladar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, todos los recursos que recibió con motivo del tiempo que estuvo aportando a dicho fondo como cotizaciones destinadas en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos frutos, intereses y beneficios; los valores que recibió producto de los aportes, por concepto de bonos pensionales, gastos de administración, los destinados a pólizas previsionales e igualmente los destinados al fondo de garantía de pensión mínima estos últimos recursos señalados deberán ser trasladados por parte del fondo privado debidamente indexados y de su propio patrimonio al RPM administrado por COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante, a recibir los recursos que se han ordenado trasladar por parte del fondo privado COLFONDOS, imputarlos en las respectivas cuentas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad del demandante.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS SA que al momento de trasladar los recursos detallar de manera clara, precisa y concreta cada uno de los IBC, periodos cotizados y demás información relevante para la historia laboral del demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, de los cargos formulados en el llamamiento en su contra por parte de COLFONDOS.

OCTAVO: CONDENAR en costas a las demandadas, las que deberán liquidarse por Secretaría debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de \$1.500.000 a cargo de COLFONDOS y la suma de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES.

NOVENO: CONDENAR en costas a COLFONDOS frente al llamamiento en garantía y en favor de las llamadas en garantía, debiéndose liquidar por Secretaría e incluirse la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho, en favor de las llamadas en garantía en cuantía de \$200.000 a favor de cada una de las citadas llamadas en garantía.

DÉCIMO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS.

[...].

El Juzgado indicó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si hay lugar o no a declarar la ineficacia de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A.

Para el efecto, indicó que los fondos de pensiones desde su creación tienen la obligación de brindar a los afiliados información suficiente, amplia, transparente y objetiva sobre las consecuencias, ventajas, desventajas del traslado de régimen pensional y que la falta de información sobre estos aspectos tiene como consecuencia la invalidez del acto jurídico y, por tanto, se debe retrotraer las cosas al estado inicial. Frente a la carga de la prueba, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le corresponde a los fondos de pensiones.

En el caso concreto, indicó que en el presente caso brilla por su ausencia el formulario de afiliación del actor a Colfondos S.A., que no advirtió confesión del

demandante en el interrogatorio de parte, ni avizó dentro del expediente prueba que acredite el cumplimiento del deber de información, por ello, declaró que el traslado a dicho fondo de pensiones carece de validez y eficacia y ordenó a Colfondos S.A. devolver todos los recursos que recibió del actor.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia y, en su lugar, se absuelva de todas las condenas. Para ello, indicó que es un tercero de buena fe, pues no tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional del actor, además, refirió que está dentro de la prohibición de traslado de régimen pensional. Asimismo, pretendió que en caso de declararse la ineficacia se ordene el traslado de los aportes, semanas cotizadas, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, gastos de administración, rendimientos debidamente indexados y debidamente discriminados. Finalmente, solicitó ser absuelta la condena en costas.

Colfondos S.A. solicitó que la sentencia de instancia fuera revocada y, en su lugar, sea absuelta de las pretensiones. Para ello, expuso que, el traslado de régimen fue libre y voluntario sin vicios en el consentimiento, que cumplió con la normativa vigente, que el actor está dentro de la prohibición de traslado y tenía el deber de diligencia y cuidado como consumidor financiero.

Igualmente, resaltó que el Juzgado no acató lo ordenado en la sentencia CCSU107-2024 en la que expresamente se indicó que en el caso de las ineficacias del traslado no se debe ordenar el reintegro de primas de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y menos la indexación de los conceptos relacionados. A su vez, adujo que la decisión tomada en instancia desconoce el artículo 7.º del Decreto 3995 de

2008 donde se indica cuáles son los saldos que se deben trasladar.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n°. 1167 de 12 de diciembre de 2024, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término procesal establecido, **Colfondos S.A.** reiteró que el traslado de régimen pensional fue libre y voluntaria y en cumplimiento de la normativa vigente. A su vez, solicitó aplicación del precedente dispuesto en la sentencia CC SU107-2024 en cuando a la inversión desproporcionada de la carga de la prueba y los valores ordenados a trasladar, resaltando que dicha Corporación no facultad al juez para ordenar el traslado de los valores correspondientes a las primas de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, mucho menos a que dichos valores sean indexados.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. resaltó que no tiene obligación de devolver las primas de seguros, pues las vigencias donde estuvo afiliado el actor transcurrieron y expiraron en su totalidad; que su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones visibles en la póliza de seguros y que su entidad no tuvo injerencia ni en la afiliación ni en el traslado de régimen pensional.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. expuso que es totalmente improcedente condenar a su entidad, pues el objeto del litigio y el contrato de seguros son disimiles, que no fue ella quien incumplió con el deber de información y lo que recibió del fondo de pensiones por concepto de prima ya se causó.

Finalmente, **Allianz Seguros de Vida S.A.** solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada. Para ello, hizo alusión al principio de consonancia, por lo que el Tribunal no puede manifestarse por fuera de lo apelado por Colpensiones y Colfondos S.A. Igualmente, expuso que es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, que probó la inexistencia de la obligación de restituir la prima de seguro previsional al estar devengada en razón del riesgo asumido, que la prima de seguros debe pagarse con recursos propios del fondo cuando se declara la ineficacia, que la declaratoria de ineficacia no puede afectar terceros de buena fe y la falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que, la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el actor nació el 15 de diciembre de 1966 (expediente digital, archivo 05, pdf 1), ii) que estuvo inicialmente afiliado al régimen de prima media con prestación definida y iii) que suscribió formulario de afiliación a Colfondos S.A el 27 de enero de

1998 el cual se hizo efectivo el 1.º de marzo de 1998 (expediente digital, archivo 08, pdf 59)

En este contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si el cambio de régimen le antecedió la debida información e ilustración al afiliado, esto es, si se trató de una vinculación verdaderamente libre, voluntaria e informada y, por tanto, si se reputa eficaz. En caso negativo, la Sala entrará a discernir sobre los efectos de tal omisión.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes aspectos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la carga de la prueba, (iii) el consentimiento informado, (iv) el efecto de la declaración de ineficacia, (v) diferencia entre la figura de la ineficacia y el traslado previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y, finalmente, (vi) el caso concreto.

i. Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus

condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, al acto de traslado debe antecederle una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasma en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se observa a continuación²:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios

² CSJ SL1452-2019.

	Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación a la afiliada acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

ii. Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante prueba en contrario, esto es, que acredite que cumplió esa obligación.

Ello deviene lógico, en tanto que cada parte debe demostrar los hechos en que funda sus pretensiones y excepciones, por ello, al reclamarse la ineficacia como consecuencia de la omisión al deber de información, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba (de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso), corresponde a la demandada acreditar su cumplimiento, por ser este el eje central de su defensa y por ser la encargada de documentar el traslado de régimen, dado que son tales entidades las que están obligadas a brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Así pues, la AFP demandada es quien debe probar que dio cabal cumplimiento al deber de información, para lo cual rige el principio de libertad probatoria, de modo que, no son exigibles pruebas solemnes o cargas probatorias de imposible cumplimiento; mucho menos implica que los juzgadores se despojen de sus facultades como directores del proceso para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes o que se anule su facultad de valorarlas conjuntamente. Así, la Sala es partidaria del papel activo del juez como director del proceso en estos asuntos y de que no solo compete a las partes demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones, sino también a los jueces el deber de valorar en conjunto la totalidad de las pruebas, legal y oportunamente allegadas a juicio, sin imponer trabas de orden formal o limitantes que contravienen el ordenamiento jurídico. Por tanto, en estos asuntos siempre deberá mediar la valoración completa de los medios de prueba adosados, siendo permisibles cualquiera de ellos (documental, confesión, declaración de parte, testimonio, dictamen pericial, inspección judicial, entre otros) a efectos de acreditar el cumplimiento al deber de información (CC SU-107-2024).

iii. Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020). Lo anterior, no significa que dichos formularios carezcan de valor probatorio en estos asuntos, sino todo lo contrario, que a través de ellos se puede observar la existencia de un consenso entre la AFP y el demandante en el traslado, descartándose así la

suplantación del afiliado o la falta de voluntad de este. Lo que no es posible constatar a través de tal prueba documental es el tipo de información que suministró el fondo al momento de su suscripción, es decir, no se logra establecer si efectivamente le antecedió la debida ilustración del caso, si la información fue completa, adecuada, transparente y pertinente para que el hoy demandante adoptara su decisión con los suficientes elementos de juicio.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.

Por tanto, aun cuando obra el formulario de vinculación a Protección S.A. donde se leen salvedades sobre la debida orientación de la afiliada, del precedente citado se extrae que tal documento por sí solo no permite constatar el cumplimiento del deber que le asiste a las administradoras de pensiones, pues este va más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, ya que la SAFP debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado,

entendido este como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

iv. Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia consisten en la devolución de los aportes efectuados, lo cual comprende la totalidad del capital ahorrado, junto con sus rendimientos financieros e igualmente, el de los bonos pensionales y las cuentas de rezago, si las hay. También la AFP debe restituir con sus propios recursos el porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima en forma indexada al momento de cumplir la orden, (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la ineficacia trae como resultado, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía la afiliada antes de trasladarse de régimen.

Frente a esto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ

SL2929-2022 indicó lo siguiente:

“Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que la afiliada nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que la afiliada jamás se trasladó al RAIS”.

Si bien recientemente en sentencia CC-SU107-2024 la Corte Constitucional subrayó que ante el impacto fiscal negativo y la merma en la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es posible retrotraer materialmente al afiliado al estado inicial previo a su vinculación al RAIS, ya que los seguros previsionales, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima son descuentos destinados a terceros que no hicieron parte del acto jurídico ineficaz, por tanto, la Sala estima acertado ordenar la restitución por compensaciones o equivalencias a cargo de las SAFP responsables del traslado ineficaz, con lo cual se contiene en parte el efecto financiero negativo para el sistema, se preserva su indemnidad y se omite la afectación a terceros (aseguradoras previsionales, fondo de garantía de pensión mínima) como si el acto ineficaz no hubiese ocurrido, lográndose así la reivindicación ficta o compensatoria de que tratan el artículo 58 de la Constitución Política y la sentencia CSJ SC 4654-2019, reintegrando los recursos recibidos y que contribuyen al financiamiento de una pensión y hacen parte del ahorro del cotizante. Esto es factible a partir de la aplicación analógica del artículo 9 del Decreto 3995 de 2008 que regula el tema, en casos de múltiple vinculación y por el principio de reparación integral.

En cuanto a las comisiones, costos y gastos de administración, la Sala considera viable ordenar a las SAFP restituirlos a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y de manera indexada, pues ante la ineficacia del acto, se tratarían de

conceptos que no debieron ingresar al patrimonio de la administradora, por lo que es lógico que pasen a Colpensiones a efectos de financiar la eventual pensión del afiliado, pues de lo contrario, se favorecería el enriquecimiento de la SAFP a costa y con desmedro del fondo común que administra Colpensiones y del afiliado al sistema.

Cabe mencionar que tales restituciones a criterio de la Sala atienden plenamente los principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional del artículo 48 Constitucional, sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la misma obra y el principio de reparación integral recogido, entre otros, en los artículos 1613 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

v. De la diferenciación entre la figura de la ineficacia del traslado y el traslado previsto en los artículos 76 de la Ley 2381 de 2024 y 2° de la Ley 797 de 2003 .

La Ley 2381 de 16 de julio de 2024, instaura el nuevo “*sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común*” con el cual se reestructura el sistema para establecer los pilares: Solidario, Semicolpensionado y Contributivo, este último integrado por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, con características y principios rectores, que distan del actual sistema general de social en pensiones implantado en las alboras de los 90’s por la Ley 100 de 1993.

La recién promulgada Ley, subroga la prohibición de traslado prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en su artículo 76 dispone reglas novedosas para el traslado, que son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años

para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior”.

De acuerdo con la norma en cita, las personas que cumplan con las semanas requeridas en el precepto y le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, tendrán la posibilidad de trasladarse de régimen y que, en muchos casos podría ser una opción para quienes desean retornar al RPMPD. Sin embargo, a pesar de que el nuevo artículo puede ser útil en un sin número de casos, lo cierto es que son varias las razones para sostener que tal precepto no resulta aplicable al *sub judice*:

- Teniendo en cuenta el efecto general e inmediato de las leyes establecido en el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo, las nuevas normas no pueden ser aplicadas retroactivamente a situaciones definidas o consolidadas con leyes anteriores. De esta manera, aunque la Ley 2381 de 2024 prevé condiciones novedosas para el traslado de régimen, esta no podría aplicarse al caso de marras, en tanto que la parte demandante solicitó el retorno al régimen de prima media aduciendo la ineficacia del traslado efectuado el 1.º de marzo de 1998 y la demanda fue radicada el 21 de abril de 2023, antes de la promulgación de la Ley 2381 de 2024. De hecho, el Decreto reglamentario 1225 de 2024, en su artículo 13 prevé que *“Los dos años a los que alude el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 inician desde su promulgación, esto es, el 16 de julio de 2024, fecha en que se publicó la ley en el Diario Oficial y hasta el 16 de julio de 2026”.* Así, al ser el litigio anterior a la expedición de dicha norma y al cuestionarse un acto jurídico ocurrido en época previa a la misma, no está llamada a regular el caso, pues como bien se anticipó el deber de información se evalúa según las normas vigentes en la época del traslado.

- De otra parte, y aun si en gracia de discusión se aceptara que dicha norma resulta aplicable, no tendría incidencia en el asunto acá estudiado, por cuanto el actor lo que pretende es la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Colfondos S.A., conforme al marco normativo anteriormente referenciado que exige la voluntariedad de la afiliación y que esta sea precedida de suficiente ilustración sobre las características, generalidades y efectos del cambio de régimen.

Así, en el caso analizado de lo que se trata es de establecer es si el acto jurídico por el cual la parte demandante se trasladó al RAIS cumplió con los presupuestos legales para surtir plenos efectos, o bien sea, si previo a su perfeccionamiento el afiliado contó con información completa, suficiente y transparente que le permitiera tomar una decisión consciente e informada, tal y como lo exige el literal b) del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. De ahí que, si ello no logra corroborarse, lo que se sigue es la declaratoria de ineficacia que supone retrotraer las cosas al estado anterior, como si el acto nunca se hubiese celebrado, o bien sea, la reincorporación del afiliado al régimen de prima media con el restablecimiento de todos sus derechos y prerrogativas. Entonces, se trata de una figura que mira al pasado y busca reestablecer el *statu quo*.

Caso distinto ocurre con el traslado regulado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y anteriormente en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que en nada afecta la afiliación inicialmente efectuada al RAIS pues con él no se busca dejar sin efectos el paso del afiliado por el RAIS y mucho menos supone restituir las cosas al estado precedente; por el contrario, este traslado mira hacia el futuro, permitiéndole al afiliado, si es su deseo, cambiar de régimen pensional, siempre que cumpla ciertos requisitos. La ineficacia del traslado en cambio es una acción a la que bien puede acudir cualquier afiliado con independencia del número de

semanas de cotización, el género, la edad, o el régimen pensional al cual se esté afiliado, siendo esta última más general y menos limitada.

Además, el traslado de régimen se rige por las reglas propias del sistema general de seguridad social; mientras que la ineficacia del traslado, si bien, tiene su fundamento en el principio de voluntariedad de la afiliación prevista en el literal b) del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en sus efectos sigue las reglas civiles sobre la ineficacia de los actos, las restituciones mutuas, reparación e indemnización de perjuicios.

Finalmente, ambas figuras atienden a presupuestos y requisitos distintos y del mismo modo, producen consecuencias disímiles, por lo que resulta imprescindible su diferenciación, pues de lo contrario, se estaría en riesgo de denegar las pretensiones del actor, orientadas a la ineficacia del traslado con todo lo que ello conlleva, impidiendo la restitución al estado anterior y la conservación de garantías como el régimen de transición, a pretexto de ser viable el cambio de régimen en los términos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 o del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, cuando se tratan de figuras con efectos muy diferentes.

Claro lo anterior, se concluye que ni el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 ni el artículo 2 de Ley 797 de 2003 resultan aplicables para discernir sobre la ineficacia de la afiliación que es la materia acá tratada, pues conforme a las pretensiones incoadas, lo que se debe dilucidar es si el traslado al RAIS es o no eficaz y no si se cumplen requisitos para el traslado voluntario de régimen.

vi. Caso Concreto

Sea lo primero precisar que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, el demandante se afilió a Colfondos S.A. **1º de marzo de**

1998 cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así se observa en el reporte de afiliación aportado (expediente digital, archivo 08, pdf 59).

Hora de la consulta : 12:55:47 PM

Afiliado: CC 98519950 PABLO ENRIQUE VILLOTA MARTINEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 98519950

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1998-01-27	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1998-03-01	

Por tanto, la administradora tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado. En consecuencia, no es cierto que por vía judicial se le haya impuesto dicha obligación, dado que estaba prevista desde el numeral 1° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, se debe resaltar que el fondo de pensiones ni siquiera aportó formulario de afiliación en el que conste que el actor decidió voluntariamente trasladarse de régimen, por lo que no existe prueba ni siquiera sumaria que acredite que el traslado de régimen fue voluntario ni mucho menos informado. Tampoco consta que se haya entregado el Plan de Pensiones o el Reglamento de Funcionamiento de la AFP Privada, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, explica los derechos y deberes de los afiliados al RAIS.

Igualmente, con el interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante tampoco se acredita que recibiera información completa, transparente, detallada y relevante previo a la suscripción del formulario o sobre los efectos y consecuencias del traslado que realizó al régimen privado de pensiones.

Ahora bien, entre las pruebas documentales adosadas por los demandados obran: i) reportes de días acreditados de Colfondos S.A. (expediente digital, archivo 08, pdf 38 a 55), ii) bono pensional de 26 de mayo de 2023 (expediente digital, archivo 08, pdf 56 a 58), iii) pólizas de seguros (expediente digital, archivo 08, pdf 68 a 206), e iv) historia laboral de 30 de mayo de 2023 (expediente digital, archivo 10).

Los anteriores medios probatorios, no aportan mérito alguno a lo debatido en el asunto, pues corresponden a situaciones posteriores al acto de cambio de régimen y con los cuales no es posible constatar que la AFP cumpliera con su deber de información.

En consecuencia, los anteriores elementos corroboran que el traslado al RAIS deviene ineficaz, dado el incumplimiento del fondo al deber de información, según se desprende del análisis realizado por la Sala. De este modo, el juzgado de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1746 del Código Civil, el efecto de la ineficacia es restablecer las cosas al estado en que se hallarían de no haber existido el acto ineficaz (CSJ SL2877-2020), lo que se logra mediante las restituciones mutuas que comprenden los frutos percibidos por la administración de los recursos y además la compensación por las pérdidas o por el deterioro de los mismos, como lo es la afectación del poder adquisitivo que se suscita por el paso del tiempo.

En sentencia CSJ SL 584-2022, se estableció que al declararse una ineficacia del traslado las AFP deben trasladar las cotizaciones, sus rendimientos, los bonos pensionales; pero también las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, los valores de los seguros previsionales, reaseguros, la

garantía de pensión mínima y fondo de solidaridad pensional debidamente indexados. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.” (Subrayado fuera del texto)

Y es que la declaración de ineficacia implica que las administradoras del RAIS nunca debieron descontar al afiliado tales rubros y que la devolución deba ser plena, íntegra y con efectos retroactivos, porque estos recursos serán utilizados para la financiación de una pensión, aspecto que busca mantener el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y, por ende, no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones (CSJ AL606-2023).

Tales conceptos, que fueron descontados de la cotización, deben ser asumidos por la administradora de fondos de pensiones con cargo a su propio patrimonio y deben ser indexados, en aras de contrarrestar los efectos del envilecimiento de los valores como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL 782-2021, CSJ SL 1187-2021, CSJ SL 1197-2021, CSJ SL3188-2022, CSJ SL4322-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL584-2022 y CSJ SL 1084-2023 entre otras).

Conforme a lo anterior, se adicionará la sentencia de la a quo en el sentido de ordenar a Colfondos SA a restituir, además de lo ordenado en primera instancia, transferir a Colpensiones las comisiones cobradas al actor, estas últimas debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, se confirmará lo relacionado con la orden de entregar las sumas de

dineros antes indicada junto con la información pormenorizada de los ciclos e ingresos base de cotización, esto es, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022. Las solicitudes de ineficacia de traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal y como lo definió el *a quo*. Por este motivo, la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación puede solicitarse en cualquier tiempo, pues en estos casos se pretende comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento-, surgido antes del inicio del proceso (CSJ SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

Ahora bien, respecto a la condena en costas de la primera instancia, es oportuno recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio. Asimismo, es conveniente memorar que dicho precepto es de orden público y obligatorio acatamiento.

Claro lo anterior, la Sala constata que Colpensiones se opuso en la contestación de la demanda a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, de modo que, sin duda, el hecho de haberse desestimado su oposición implica que fue vencida en juicio.

En consecuencia, es innegable que acertó el *a quo* al condenarla en costas, pues no le es dable «acudir a criterios subjetivos para ser exonerada del pago de las mismas» (CSJ AL608-2020 y CSJ SL2085-2022).

En ese orden, se modificará y adicionará la sentencia de primera instancia según lo señalado y se confirmará en todo lo demás.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A a trasladar, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a Colpensiones, además de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del (a) demandante con los rendimientos financieros, los bonos pensionales. Además, deberá trasladar en el mismo término las comisiones, los gastos de administración, los valores destinados a pólizas de seguros previsionales y los porcentajes señalados para el fondo de garantía de pensión mínima, los últimos cuatro conceptos debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el (la) actor (a) estuvo afiliado (a) en el RAIS. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen por los periodos donde el demandante haya estado afiliado a dicha entidad”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia n.º 183 de 27 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente ($\frac{1}{2}$ SMLMV) a la fecha de esta sentencia para cada

una. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. De conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



Firma digitalizada por:
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada